

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 12 de junio de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Genoud, Soria, Kogan, Pettigiani, de Lázzari**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa A. 70.206, "Y. , E. A. contra Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires. Amparo. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad".

A N T E C E D E N T E S

I. Contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata que, por mayoría, revocó el fallo dictado por el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo nro. 1 del Departamento Judicial La Plata, por medio del cual se había hecho lugar a la acción de amparo deducida, la parte actora dedujo recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

II. Agregado el dictamen de la señora Procuradora General y los memoriales de las partes, la causa quedó en estado de ser resuelta, decidiendo el Tribunal plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

De las constancias obrantes en autos y de las propias manifestaciones de las partes surge que ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo nro. 2 del Departamento Judicial La Plata el actor impugna una resolución que le ha sido adversa en orden a un pedido de beneficio previsional.

Y surge también que dicha denegatoria se funda en la decisión de la caja accionada de considerar que no se ha acreditado la convivencia que permitiría acordarla.

(Ese expediente tramita en la instancia respectiva y no ha llegado a esta Suprema Corte por vía alguna).

En esas condiciones, proponer aquí, en otro juicio, el debate de una cuestión de género que no decide la controversia y que carece con ella de una vinculación actual, inmediata y directa, significa requerir un pronunciamiento que se ha tornado abstracto.

En atención al modo en que se resuelve el asunto, las costas se imponen por su orden (arts. 68 2do. párrafo y 303, C.P.C.C.).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor

Genoud dijo:

I. Los antecedentes del caso, sucintamente relatados y en cuanto resultan de interés a los fines de su solución, son los siguientes:

1. El señor E.A.Y. requirió a la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires el beneficio de pensión derivado del fallecimiento del señor D.H.O.B.

El ente previsional no hizo lugar al pedido por considerar que la situación de hecho alegada para obtener la prestación no estaba prevista en la ley que la rige y le resultaba imposible acordar beneficios ante hechos no contemplados en las normas aplicables (ver copia de la documentación agregada, sin foliar, entre las fs. 55 y 67).

2. Ante ello, el señor E.A.Y. promovió una acción de amparo en la que sostuvo que la resolución era manifiestamente ilegal, arbitraria y discriminatoria. En esa oportunidad, acompañó y ofreció prueba y pidió que se condene a la demandada al inmediato otorgamiento y pago de la pensión, con más los intereses, actualización monetaria -si correspondiere- y costas. Subsidiariamente, planteó la inconstitucionalidad de la ley 12.207 (ver fs. 30/52).

3. Luego de decidir que las medidas de prueba ofrecidas por las partes resultaban innecesarias a los fines de la resolución del proceso en tanto los hechos

determinantes se encontraban acreditados y aquéllas excedían el estrecho marco de conocimiento de la acción de amparo (fs. 99), el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata dictó sentencia.

El fallo, sin aclararlo expresamente, hizo lugar parcialmente a la acción de amparo, en tanto se limitó a dejar sin efecto las resoluciones por medio de las cuales la Caja demandada había denegado la petición de pensión formulada por E.A.Y. y ordenar a la entidad previsional a que "... en el plazo de diez días dé curso a la pretensión del amparista de conformidad a las reglas y normas que rigen la materia de seguridad social de la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires..." (fs. 119).

4. La Caja demandada dedujo recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo (no suspensivo) por el juez de primera instancia (fs. 153).

5. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, por mayoría, resolvió, el 18 de julio de 2006, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar la sentencia de grado en cuanto fue motivo de agravios (fs. 208/220).

6. Contra la sentencia de Cámara, el actor dedujo

recurso extraordinario de inconstitucionalidad (fs. 222/227), el que fue concedido por el **a quo** (fs. 229/230) y sobre el que esta Suprema Corte se expidió a fs. 285/286, declarándolo mal concedido.

La sentencia aludida en último término fue impugnada por la actora mediante recurso extraordinario federal (fs. 291/303), que fue denegado por este Tribunal a fs. 324. Deducida por la actora una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 404/417), el alto Tribunal, haciendo suyas las consideraciones vertidas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal interviniente, la admitió, revocando la sentencia apelada y ordenando que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 542/544 y 545).

7. Devueltos los autos, una vez radicados en la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo del Tribunal, se remitieron a la señora Procuradora General a efectos de que dictamine acerca del recurso de inconstitucionalidad deducido por el actor (fs. 551).

La titular del Ministerio Público aconsejó hacer lugar al recurso en lo que ha sido objeto principal de tratamiento, esto es, los actos denegatorios de la Caja de Previsión y Seguro Médico, destacando que resultaban ajenas a la litis las demás cuestiones traídas a debate por el

recurrente, como la relativa al otorgamiento del beneficio de pensión, en tanto se trata de un tema que debe acreditarse y debatirse en sede administrativa, conforme lo resuelto por el juez de primera instancia mediante sentencia que fue consentida por el actor (fs. 552/557).

8. Agregado el dictamen, se llamó autos para resolver el recurso extraordinario de inconstitucionalidad (fs. 559).

Luego de que la parte actora presentara el memorial respectivo, se resolvió, teniendo en consideración el alcance de la sentencia dictada en este caso por el juez de primera instancia y la forma que fue concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandada, como medida para mejor proveer, requerir a las partes que informen al Tribunal qué curso se dio a las actuaciones administrativas con posterioridad al dictado de la sentencia y, en particular, si la Caja demandada dictó algún acto administrativo que resuelva la petición cuyo curso ordenara el magistrado de primera instancia y, en su caso, si la decisión fue impugnada judicialmente (fs. 604).

Ante ello, para lo que aquí interesa, la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires (fs. 703) informó que, acatando los términos del fallo de primera instancia requirió al actor, en dos oportunidades, que inste el inicio del expediente de pensión y que,

formalizada la petición y agregada la prueba acompañada por el reclamante, el Directorio dictó la resolución del 12 de diciembre de 2005 que denegó la petición del beneficio en razón de no haberse acreditado la alegada convivencia en la forma y con la extensión que requiere el art. 55 de la ley 12.207. Contra la mencionada resolución, dijo, el señor E.A.Y. interpuso un recurso de revocatoria, que fue denegado. En el informe manifestó, además, que si bien no había sido notificada formalmente, había tomado conocimiento de que la denegatoria del beneficio había sido cuestionada judicialmente mediante una pretensión anulatoria en trámite por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 2 del Departamento Judicial de La Plata. Acompañó copias del expediente administrativo en el que tramitó el pedido de pensión, las que se encuentran agregadas a fs. 630/702.

Por su parte, el señor E.A.Y., al evacuar el requerimiento que se le formulara, manifestó que, efectivamente, las decisiones administrativas por las que se denegó el beneficio de pensión habían sido cuestionadas por medio de una acción contencioso administrativa, que interpuso al sólo efecto de evitar el vencimiento del plazo de caducidad, manifestando que el trámite de ese juicio se encuentra suspendido a las resultas de éste. En esa oportunidad, pidió pronto despacho y que se dicte sentencia

sin más trámite, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción promovida.

II. Efectuada la reseña de antecedentes, adelanto mi opinión en el sentido de que la cuestión sometida a decisión de este Tribunal se ha tornado abstracta, no obstante lo cual corresponde dejar sin efecto la sentencia cuestionada por vía del recurso extraordinario en tratamiento.

Paso a explicar los argumentos que dan sustento a la conclusión que acabo de adelantar.

a. Tal como quedara expuesto, el magistrado que intervino en primera instancia dictó una sentencia, que la parte actora consintió, por medio de la cual se hizo lugar parcialmente a la acción de amparo y se condenó a la Caja demandada a que dé curso a la pretensión del amparista de conformidad a las reglas y normas que rigen la materia de la seguridad social de la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires.

Apelada la decisión por la parte demandada, el recurso fue concedido con efecto devolutivo, lo que motivó que la sentencia de primera instancia se encontrara íntegramente cumplida incluso al momento en que la Cámara de Apelación la revocara. A tal punto esto es así que, como fue explicado, el aquí demandante dedujo, ante el fuero contencioso administrativo, una pretensión anulatoria de

las decisiones por medio de las cuales la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires no hizo lugar al reclamo de pensión formulado por considerar que la relación de concubinato con el causante no había sido probada en el procedimiento administrativo sustanciado.

b. Así las cosas, es evidente que resulta enteramente aplicable al caso la doctrina del Tribunal que pregonaba la imposibilidad de resolver cuestiones carentes de virtualidad.

En el caso, la propia dinámica de la ejecución de la sentencia impugnada hizo que la cuestión carezca de interés actual, pues la sentencia de primera instancia ordenó la sustanciación de un procedimiento en el que no pueda oponerse como obstáculo la interpretación de la ley aplicable efectuada originariamente por el organismo demandado en punto a la exclusión de las personas del mismo sexo del causante como potenciales beneficiarias del derecho a pensión. En igual sentido, debe destacarse que el actor tampoco cuestionó la decisión que liminarmente adoptó el magistrado interviniente en punto a la desestimación de la prueba ofrecida por las partes, vinculada al fondo de la cuestión planteada (fs. 99).

La forma en que se concedió el recurso de apelación produjo como resultado que, al momento de resolverlo la Cámara, la cuestión ya estuviese decidida

definitivamente por la Caja previsional, pues para ese entonces el órgano demandado, luego de la sustanciación íntegra del procedimiento que la sentencia de primera instancia condenó a instruir, ya había dictado los actos por medio de los cuales no hizo lugar al pedido de pensión por considerar no acreditado el concubinato, sin referencia alguna a la identidad sexual entre el causante y el solicitante del beneficio.

Al respecto, se ha expresado en casos análogos, que es propio del régimen de los recursos, y en particular de los extraordinarios, que sus recaudos de admisibilidad y procedencia deben subsistir en la oportunidad de la decisión. La ausencia de los "requisitos jurisdiccionales" -así denominados por el máximo Tribunal nacional- puede y debe comprobarse de oficio. En tal situación, se encuentran los casos en los que no hay una discusión real entre las partes, ya porque el juicio es ficticio desde el comienzo o porque, a raíz de acontecimientos subsiguientes, se ha extinguido la controversia, o ha cesado de existir la causa de la acción, o las cuestiones a decidir son enteramente abstractas, o se ha tornado imposible para esta Corte acordar reparación efectiva (Fallos 320:2603; 322:1436; 329:1898; conf. C. 99.630, sent. del 12-XI-2008, C. 102.754, sent. del 25-II-2009, C. 103.079, sent. del 16-IX-2009, C. 98.881, res. del 10-XI-2010 y A. 80.685,

"Chaparro", res. del 21-III-2012), tal como acontece en la especie.

c. En el caso, entiendo que la posibilidad de que el actor pueda sufrir algún perjuicio derivado de la subsistencia de la sentencia de Cámara, en la medida en que el proceso iniciado con posterioridad para determinar la legitimidad de las decisiones que, por cuestiones de hecho, denegaron el derecho a pensión que reclama, se encuentra suspendido a las resultas de este juicio, impone su revocación y la necesidad de comunicar esta sentencia al juzgado en el que tramita ese proceso.

Por tal motivo, si mi opinión es compartida, entiendo que corresponde declarar que la cuestión a decidir en este caso se ha tornado abstracta, dejar sin efecto la sentencia cuestionada por medio del recurso en tratamiento y comunicar esta sentencia a la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 del Departamento Judicial de La Plata, a sus efectos (art. 163 inc. 6°, 2do. párrafo, C.P.C.C.)

Las costas por su orden, en atención al modo en que se resuelve la cuestión (arts. 68 2do. párrafo y 303, C.P.C.C.).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

Adhiero al voto del doctor Genoud, pues la cuestión debatida en el **sub lite** ha devenido abstracta.

El expreso reconocimiento del derecho debatido por parte de la autoridad administrativa demandada al disponer la tramitación de la solicitud de pensión, finalmente resuelta por resolución del 12-XII-2005; sumado a los términos de la presentación efectuada a fs. 711/712, donde destaca la reforma al régimen de matrimonio operada por la ley 26.618 y el necesario correlato en los alcances que cabe otorgar al art. 55 de la ley 12.207, demuestran que la cuestión objeto del presente ha perdido actualidad.

Sin perjuicio de ello, y siguiendo la línea de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación registrados en Fallos 307:2061; 315:123; 316:1673, entre otros, comparto el criterio que propone la revocación del fallo del **a quo**.

Por tal motivo, corresponde declarar que la cuestión a decidir en este caso se ha tornado abstracta, dejando sin efecto la sentencia atacada y comunicar esta sentencia a la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 del Departamento Judicial de La Plata, a sus efectos.

Costas por su orden, en atención al modo en que se resuelve la cuestión (arts. 68, 2do. párrafo y 303, C.P.C.C.).

Así lo voto.

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los fundamentos expuestos por el señor Juez doctor Genoud, votó en el mismo sentido.

El señor Juez doctor **Pettigiani**, por los fundamentos expuestos por el señor Juez doctor Negri, votó en el mismo sentido.

El señor Juez doctor **de Lázzari**, por los fundamentos expuestos por el señor Juez doctor Genoud, votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que antecede, se declara que la cuestión a resolver en este caso se ha tornado abstracta (art. 163 inc. 6°, 2do. párrafo, C.P.C.C.).

Por mayoría, se deja sin efecto la sentencia dictada en autos por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata.

Las costas se imponen por su orden, en atención al modo en que se resuelve la cuestión (arts. 68, 2do. párrafo y 303, C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

JUAN JOSE MARTIARENA

Secretario